

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2855.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiendo cumplido lo que prescriben las disposiciones generales del Reglamento de minería D. Antonio Sanahuja y Queralt, vecino de Valls, registrador de la mina de manganeso ferruginoso y otras sustancias de su clase denominada «La Antonia», sita en el término municipal de Cabra; he resuelto por decreto de 28 de Noviembre próximo pasado la cancelación de dicho expediente declarando por lo tanto, este terreno franco-registrable.

Tarragona 9 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y del Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Camargo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Go-

bernador de la provincia de Santander participa á V. E. haber suspendido en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Camargo á D. Pedro Víctor Barrós y al Depositario D. Ramón Reigadas.

Resulta que por Real orden de 27 de Diciembre de 1879 se autorizó al citado Ayuntamiento para invertir la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enajenados en la construcción de una casa Escuela. Retiradas al efecto de la Caja general de Depósitos 23.421 pesetas 43 céntimos en Mayo de 1880, y llegado el mes de Diciembre siguiente sin que se hubiese remitido á ese Ministerio copia de la subasta celebrada para las obras proyectadas, se mandó en 27 del expresado mes por la Dirección general de Administración local que inmediatamente y con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1879 se consignase de nuevo en la Caja general de Depósitos la suma antes retirada y se remitiese en justificación de ello copia de la carta de pago. Dirigiéronse al Alcalde nuevas comunicaciones en 20 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1882 y 20 de Agosto de 1884 para que manifestara la fecha en que había efectuado el reintegro anteriormente ordenado, y como sólo contestase á la última que el no haber dado inversión á la expresada suma era debido á no haber hallado terreno para la construcción de la casa Escuela, de nuevo se le previno que categóricamente manifestase con la debida justificación en poder de quién se hallaban las 23.421 pesetas 43 céntimos, limitándose entonces á contestar que dicha suma, como todas las del Ayuntamiento, habían ingresado en la Depositaria del mismo y para el objeto con que fué retirada de la Caja de Depósitos.

En vista de todo ello, el Gober-

nador nombró un delegado para que investigase la fecha en que ingresó en Depositaria la expresada suma y si existía en arcas, apareciendo de diligencias practicadas que el Recaudador D. Modesto Martín cobró de la Caja de Depósitos 26.002 pesetas 86 céntimos, procedentes del capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y que en 6 de Mayo de 1880 presentó una cuenta de 4.680'51 pesetas por el 18 por 100 de gastos de planos de la obra, comisión y demás, según lo convenido con el Ayuntamiento, entregando por consiguiente la cantidad líquida de 21.322'35 pesetas, de la cual se hicieron cargo el Alcalde y Depositario, según recibo firmado en 26 de Mayo de 1880. En las mencionadas diligencias expuso el Alcalde que la causa de no obrar en Caja aquella suma era debido á que habiéndose visto el Ayuntamiento apremiado durante los ejercicios de 1879-80 y 1880-81 por descubiertos de consumos y otros, aplicó al pago de estas atenciones hasta la cantidad de 12.459'83 pesetas. El delegado en su informe dice que el Ayuntamiento no hizo en varios años los correspondientes repartos vecinales de consumos ni para cubrir el déficit del presupuesto, y que apremiado luego para el pago de sus obligaciones el Alcalde las satisfizo á expensas de la suma destinada la construcción de la Escuela; sin anuencia ni consentimiento de la Corporación municipal, y añade que si bien el Alcalde alega haber formado un presupuesto adicional refundido correspondiente al año de 1881-82, esto lo hizo cuando ya se le había distraído de la Depositaria parte de la suma destinada á Escuela.

En vista de lo actuado, el Gobernador en 23 de Octubre último resolvió suspender á D. Pedro

Víctor Barrós, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y al Depositario D. Ramón Reigadas; remitir los antecedentes del asunto á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar; ordenar que el Alcalde y el Depositario consignen en la Caja general de Depósitos las 21.322'35 pesetas según estaba ya determinado por la Dirección general de Administración local con fecha 27 de Diciembre de 1880, y amonestar por último á todos los individuos del Ayuntamiento para lo sucesivo; con apercibimiento de que si continuasen en la negligencia que se advierte en la cuestión de los intereses municipales, se les impondrá mayor correctivo.

Los antecedentes expuestos justifican, en sentir de la Sección, la providencia adoptada por el Gobernador.

Autorizada por Real orden de 27 de Octubre de 1879 la aplicación de cierta suma para la construcción de una Escuela, y retirados de la Caja general de Depósitos los valores correspondiente en Mayo siguiente, no deja de llamar la atención que á pesar de estar subastadas las obras en dicho mes, no hubieran podido orillarse en los cuatro años transcurridos las dificultades que dice el Alcalde ofrecía la adquisición de terreno, siendo aún más de reparar las evasivas y poco explícitas contestaciones á las órdenes que repetidamente se le comunicaron sobre el particular desde el 30 de Noviembre de 1882.

Si tal conducta es ya censurable, lo resulta más todavía al investigar el empleo que se diera á la suma de que se trata. El art. 12 de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859 prohíben la aplicación de los valores procedentes de sus bienes vendidos al pago

de las obligaciones ordinarias del presupuesto, y precisamente esto es lo que ha hecho el Alcalde de Camargo, según él mismo manifiesta, incurriendo en evidente ilegalidad, tanto mayor, cuanto que sobre no haber ingresado los fondos en Depositaria mediante el correspondiente cargareme, dispuso de ellos sin mediar acuerdo alguno del Ayuntamiento, que es á quien compete entender en cuanto se refiere á la recaudación y distribución de fondos, á tenor de lo preceptuado en el art. 155 de la ley municipal.

Y agrava más tal proceder la circunstancia de que según lo expuesto por el mismo Alcalde la suma aplicada al pago de atenciones del presupuesto fué de 12.459'83 pesetas, y aún cuando se añadiera la de 255, importe de tejas depositadas ya para la obra desde Octubre de 1880, todavía hasta las 21.322'35 pesetas resta una crecida diferencia, cuya inversión no se justifica de modo alguno, sin que por otra parte pueda servir de explicación satisfactoria y concluyente el hecho de aparecer en las cuentas de 1879-80 y 1880-81 cierto saldo á favor del Depositario, cuando en el cargo de tales cuentas, según consta en documentos del expediente, no aparece haya tenido ingreso en Depositaria cantidad alguna por la venta de inscripciones de Propios.

Prescindiendo de si los fondos de que se trata se distrageron y se emplearon en lo que no fuera de carácter público, y aun dado por sentado que con ellos se hayan satisfecho obligaciones del Municipio, no por eso desaparecía la responsabilidad del Alcalde y Depositario en cuanto dieron á estos fondos una aplicación distinta de aquella á que estaban destinados; y como quiera que los actos realizados pueden constituir delito, la Sección habla en su lugar la suspensión decretada con respecto á D. Pedro Victor Barrós en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y entiende que por razón de la gravedad del hecho sería conveniente instruir el expediente de separación, á tenor de lo prescrito en el art. 189 de la ley, con tanta mayor razón, cuanto que si los Tribunales estiman reclamar algunos datos de la Administración municipal referentes al asunto, no sería prudente hubiera de facilitarlos la misma persona cuya conducta se trata de esclarecer.

Por lo demás, habiendo de decidir los Tribunales acerca de la responsabilidad que corresponda al Alcalde y Depositario y á cualquiera otra persona que pudiera resultar incurso en ella, la Sección considera improcedente la suspensión decretada por el Gobernador respecto del Depositario; pues no teniendo éste el carácter de Concejal no cabe imponerle tal correctivo, únicamente aplicable á los indivi-

duos que constituyen la Corporación municipal, conforme al art. 189 de la ley, y por lo tanto al Ayuntamiento es á quien corresponde en este caso relevarle ó suspenderle del cargo, si es que ya no hubiese cesado en él, todo con arreglo á los artículos 157 y 158 de la misma ley, según los cuales los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes de la recaudación, de cuyos actos responden en su caso ante el Municipio.

Entiende, pues, la Sección:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador, excepto en lo que se refiere á la suspensión del Depositario, acerca de cuyo empleado, si ya no hubiere cesado, incumbe al Ayuntamiento determinar si debe suspenderlo en sus funciones ó separarlo, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan en vista de los antecedentes que se les han pasado.

2.º Que conviene instruir e pendiente de separación del Alcalde, á tenor de lo establecido en el art. 189 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolverlo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Fisiología humana, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Doctor en la Facultad y los profesionales que les correspondan.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta

Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físicomatemáticas de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Ciencias exactas ó Físicomatemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

(*Gaceta del 7 de Diciembre.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2856.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha, se anuncia la muerte sin testar de doña Pelegrina Fiol y Alets, natural y vecina de esta ciudad, donde falleció en veinte de Agosto último, cuya herencia reclama su esposo don José Antonio Molins y Guardiola, de esta misma vecindad, por no haber dejado aquella descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, en méritos del expediente que se instruye sobre abintestato de la citada doña Pelegrina Fiol.

Tarragona seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Amo.

ANUNCIOS.

MANUAL DE MONTES

Y

GUARDERIA RURAL.

CONTIENE

la Legislación completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la Redacción de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la *segunda edición* de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive, A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formulario en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarla se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos pueden presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de Don Pedro núm. 1. Madrid.